



**GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por acuerdo de fecha 6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *La ilegal aplicación del numeral 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, relativo al cálculo de la base gravable del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.*
- *El pago de lo indebido contenido en el recibo número A48838522*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y sus anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

**3.-** En proveído del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la enjuiciada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a la accionante, por lo que, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución



Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con el Recibo Oficial que obra en copia certificada a foja 13 trece del Expediente en que se actúa, el cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329 fracción III y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar en primer término las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señalan las demandadas, como causales de improcedencia, que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IX y VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón que *es improcedente el juicio toda vez que este Tribunal no es la instancia adecuada para combatir la supuesta inconstitucionalidad de la contribución denominada Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados previsto en los artículos 25 fracción I y 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, porque solo puede ejercer el control difuso desaplicando nomas que mediante jurisprudencia el Poder Judicial de la federación haya declarado inconstitucionales, además de que conforme al artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad no encuadra en ninguno de los supuesto porque no ordenó, emitió ni ejecutó el acto administrativo impugnado como lo es la determinación, calculo y cobro del impuesto enterado en el recibo oficial. Igualmente al señalar el actor como acto el pago efectuado de manera voluntaria, de ninguna manera constituye un acto administrativo al ser una contribución que resulta de la autodeterminación y liquidación que el actor realizó voluntariamente, de ahí la improcedencia del juicio*

Visto lo argumentado por las demandadas, se estiman **fundadas** las causales contenida en la fracción IX, VI y II del artículo 29 de la Ley de la Materia, en relación con los incisos f) y g) de la fracción I, numeral 1, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en razón que la parte actora señala como acto administrativo impugnado, *La ilegal aplicación del artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y el pago de lo indebido contenido en el recibo*; por lo que, analizado el acto generador de la contienda, se concluye que el mismo no encuadra en los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 1º de la Ley de Justicia Administrativa, que indica expresamente en su segundo párrafo, la improcedencia del juicio administrativo en contra de normas de carácter general emanadas del Congreso del Estado, confirmando la improcedencia del presente juicio, puesto que se advierte que el actor pretende



combatir la constitucionalidad del numeral 25, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2020 dos mil veinte, normas emitidas por el Congreso del Estado, los cuales debió combatir dichos cuerpos de legales en contra de su primer acto de aplicación a través del juicio de amparo ante las autoridades federales y no impugnar el cobro por medio del juicio administrativo.

Igualmente tampoco encuadran en las hipótesis contenidas en el diverso artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, a virtud que no puede considerarse como un acto administrativo definitivo el recibo A48838522, al no cubrir los extremos precisados en el numeral 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es decir, no es una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que crea, declare, reconozca, modifique, transmita o extinga derechos u obligaciones del accionante.

Además, el actor pretende impugnar el cobro y la inconstitucionalidad de normas aplicadas a la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, sin embargo, del recibo que acompaña, no se desprende determinación de algún crédito fiscal, ni la voluntad unilateral de la autoridad en la que funde o motive la determinación de una obligación fiscal que pretenda hacer efectiva, a virtud que no constituye una resolución administrativa, sino únicamente corresponde al recibo mediante el cual se da cuenta de la recepción de un pago ante la recaudadora de la Secretaría de la Hacienda Pública, donde no se advierte la forma en que se determina el mismo o las normas jurídicas aplicables, así como tampoco se precisa qué autoridad emite la supuesta resolución, para efectos de ser emplazada como demandada, como lo refiere el demandante

Cobrando aplicación al respecto las Jurisprudencias 2a./J. 140/2011, visible en la página 1290 mil doscientos noventa, tomo XXXIV, septiembre de 2011 dos mil once; así como la diversa Tesis 2a. X/2003, localizable en la página 336 trescientos treinta y seis, Tomo XVII, Febrero de 2003 dos mil tres; ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente establecen que el recibo de pago no constituye resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, a saber:

**"IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al*



***comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.***

*Contradicción de tesis 206/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once."*

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde **la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión***



*cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

*Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."*

Por lo que **al no aportarse diverso medio de convicción tendente a acreditar el actuar de la autoridad fiscal**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo, y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **procede decretar el sobreseimiento del juicio**, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, VI y IX del numeral 29 en relación al artículo 1 de la citada Ley de la Materia, por cuanto a que no es procedente el Juicio Administrativo en contra de disposiciones normativas de leyes emanadas del Congreso, además de la improcedencia del juicio por lo que ve al pago del Impuesto contenido en el recibo A48838522, al no resultar un acto definitivo.

Al respecto cobra aplicación el criterio Jurisprudencial de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 76 setenta y seis, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, tesis XVII.2o. J/10, página 68 sesenta y ocho, del siguiente rubro:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, **el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes***





***apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.***

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por la parte actora tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 29, fracciones II, VI y IX, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la Materia, tratándose del recibo de pago y no acreditar la existencia del acto administrativo de carácter definitivo, emitido por autoridad competente, respecto a la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, que se reclama, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa,



con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -